



Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IMELDA CABAS
DEMANDADO: MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00066 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 665

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de IMELDA CABAS y en contra de MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER C.C. 42.493.992 con T.P. 122.369, como endosatario para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAYAJBAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 026 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IMELDA CABAS C.C. 26.942.188
DEMANDADO: MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00066 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°.666

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749, como empleado de la GOBERNACION DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.050.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 026 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YANITH VILLALOBOS PALOMINO
MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0060 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 661

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YANITH VILLALOBOS PALOMINO MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$ 5.791.223), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 044-0049-003124964.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760, T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVALEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 026 Hoy 09/03/2020 Hora 9.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: YANITH VILLALOBOS PALOMINO C.C. 49.743.689
MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO C.C. 49.730.108
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0060 00
ASUNTO : MEDIDA CUATELAR

AUTO N° 662

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas YANITH VILLALOBOS PALOMINO C.C. 49.743.689, MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO C.C. 49.730.108, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos de valorización, en la siguiente entidad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.686.834).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>026</u> Hoy <u>29-03-2020</u> Hora <u>9:A.M.</u>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN MARTINEZ ESCORCIA
DEMANDADO: CARMEN SUSANA HERAZO MONTES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00068 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 667

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN MARTINEZ ESCORCIA y en contra de CARMEN SUSANA HERAZO MONTES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ C.C. 73.190.375 con T.P. 214.169 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEALLOS RINCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 026 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN MARTINEZ ESCORCIA C.C. 72.312.750
DEMANDADO: CARMEN SUSANA HERAZO MONTES C.C. 64.554.458
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00068 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°.668

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CARMEN SUSANA HERAZO MONTES C.C. 64.554.458, como empleada de la empresa GRUPO EULEN. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 026 Hoy 07-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNICA ELECTROMEDICA S.A.
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00056 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 655

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de TECNICA ELECTROMEDICA S.A. en contra de CLINICA MEDICOS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.366.614), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de venta No. AB-18115.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 420.095), por los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 8.792.721), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de venta No. AB-16360.
- d) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 3.175.321), por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019.
- e) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 5.294.226), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de venta No. AB-20572.
- f) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 1.282.310), por los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora ATRID MENDEZ SANDOVAL C.C. 32.763.798 con T.P. 90.251, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 025 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNICA ELECTROMEDICA S.A. NIT. 830.004.892-2
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A. NIT. 824.001.041-6
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00056 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 656

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 23 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CLINICA MEDICOS S.A. NIT. 824.001.041-6, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 23.180.341)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio en bloque propiedad de la sociedad demandada CLINICA MEDICOS S.A. NIT. 824.001.041-6, ubicada en la calle 16B # 11 - 33. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 025 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES C.C. 49.733.633
DEMANDADO: DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA C.C. 49.738.548
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00061 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°.664

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA C.C. 49.738.548, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limitese la medida hasta la suma TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 33.750.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA C.C. 49.738.548, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-74363. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 026 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES
DEMANDADO: DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00061 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 663

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RUTH BETY MENDOZA NIEVES y en contra de DULCE LEMA JIMENEZ MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL C.C. 1.065.638.776 con T.P. 328.247, como endosatario para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 026 Hoy 09-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA VAN STRAHLEN FLOREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01372 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No673

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de SANDRA MILENA VAN STRAHLEN FLOREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.026 Hoy 09/03/2020 Hora 8.A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR CAMPO VANEGAS
DEMANDADA: MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00147 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No675

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de OSCAR CAMPO VANEGAS y en contra de MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.026 Hoy 09/03/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°

Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON C.C. 26.875.839
DEMANDADO: JESUS DIAZ CALDERON C.C. 19.485.506
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00016 00
Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No. 691

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 517 de fecha 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en el citado no se mencionó la dirección del bien inmueble.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JESUS DIAZ CALDERON C.C. 19.485.506, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-135915, ubicado en la calle 45 No. 26 B- 44 del barrio villa fuentes. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.R).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 26 Hoy 09-03-2020 Hora 8.A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Rec'd from # 584
9-03-2020
W. J. [Signature]
CA 92701 236



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BIENSERCOOP
DEMANDADAS: LUZMILA LOPEZ VERGARA
GRISELDA DEL CARMEN OLIVO DE MENDOZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01133 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No680

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BIENSERCOOP. y en contra de LUZMILA LOPEZ VERGARA y GRISELDA DEL CARMEN OLIVO DE MENDOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026 Hoy 09/03/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

EG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HIPOLITO FIGGATIVA CARDENAS
DEMANDADO: MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0067 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

AUTO N° 669

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto de la ley 820, por tanto que no acreditan el pago de las facturas de los recibos debidamente cancelados.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

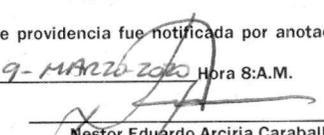
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO,
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>026</u>	
Hoy <u>09-MARZO-2020</u>	Hora 8:A.M.
	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIO CONJUNTO CERRADO
VERDECIA
DEMANDADA: LIA HURTADO LOPEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00436 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.677

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 28 de mayo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada LIA HURTADO LOPEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

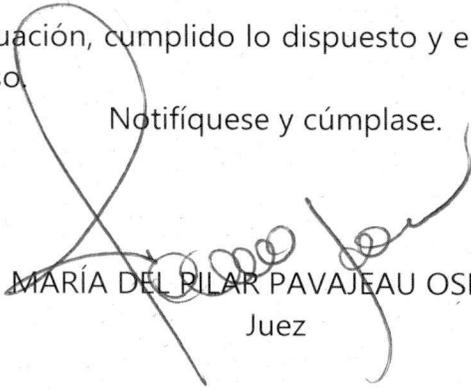


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

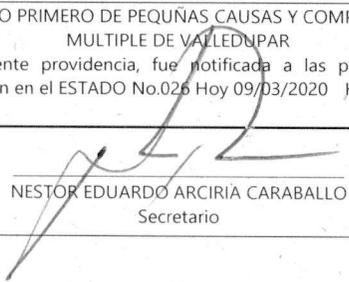
6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.026 Hoy 09/03/2020 Hora
8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A.
ESP
DEMANDADA: ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01247 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.677

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.



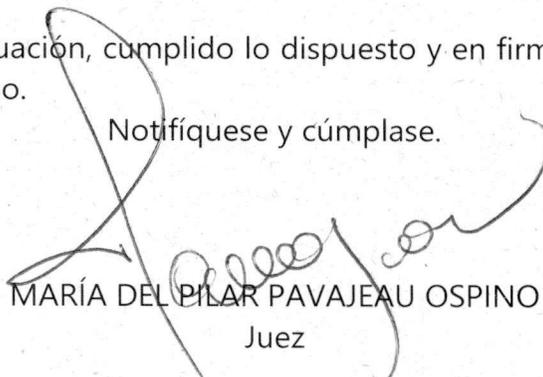
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

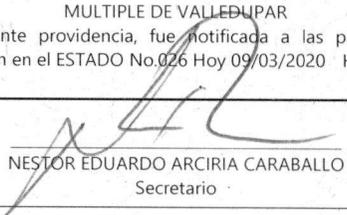
6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.026 Hoy 09/03/2020 Hora
8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MIGUEL DELGADO HINOJOSA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00022 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No674

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA. y en contra de MIGUEL DELGADO HINOJOSA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026 Hoy 09/03/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO : ELVIS MARIA RAMOS VALDES
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00526-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial del BANCO BOGOTA, instauró demanda ejecutiva singular contra ELVIS MARIA RAMOS VALDES, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Veintidós Millones Novena y Dos Mil Ciento Diecisiete Pesos (\$22.092.117), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- pagare- de fecha 3 de marzo de 2017.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal –fls 29-31, contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de Cobro de lo debido y Pago Parcial de la Obligación, sustentando en lo esencial, en cuanto al pago parcial de la obligación adujo que hizo varios discriminados así pagos así \$ 7.892.600, por concepto de crédito \$2.746.500 y tarjeta de crédito \$2.746.500, para un pago total de \$10.639.1000. Aduce además que aporta unas consignaciones efectuadas entre 24 de noviembre de 2014 al 1 de abril de 2016 y abonos al pago de la tarjeta de créditos del 12 de diciembre de 2014 al 19 de noviembre de 2015. Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se configuraron los supuestos de hecho de las excepciones de: "Cobro de los debido" y "Pago Parcial de la Obligación" esgrimidas por la parte demanda o si por el contrario el título ejecutivo permanece incólume y se profiere la correspondiente sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye el pagaré N°353894690, de fecha 03 de marzo de 2017, por valor de \$22.092.117.00, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ELVIS MARIA RAMOS VALDES.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de las accionadas - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que había realizado dichos pagos, tampoco acreditó que hubiere pagado parcialmente la obligación cuyo pago se pretende, si bien es cierto aportó un pago unas consignaciones efectuadas se desprenden los mismos corresponde al pago de otro crédito al N° 00157795793 y a la tarjeta de crédito con obligación N° 4599180008764150 folios 40 a 42.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Ahora bien, frente a la excepción planteada el Art. 784 del C. Co. en su numeral 7 establece que, las quitas o el pago total o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción demostrativo de que la accionada hubiese realizado el pago parcial de la obligación.

Por otra parte, advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.).

Finalmente al descorrérsele las excepciones la entidad demandada señala que se aplicó una normalización de sus obligaciones correspondientes CRÉDISERVICIO Y TARJETA DE CREDITO, recogiénola en un solo crédito que se distingue con el numero 353894690 recogíendole los créditos que tenía desde el mes de abril de 2012, el diligenciamiento del pagare se hizo el 3 de marzo de 2017, manifiesta además que se le aplicaron todos los pagos realizados a los créditos y con el pagare anexo a la demanda se le está cobrando el saldo adeudado por valor de \$22.834.000, para la cual la demandada debía iniciar sus pagos el 12 de mayo de 2016 al 12 de abril de 2020. Aduce además que los soportes que aporta para demostrar pago parcial de la obligación no aplican para el crédito de NORMALIZACION, porque estos fueron aplicados en forma oportuna y antes del corte realizado para las obligaciones denominadas TARJETA DE CREDITO Y CRÉDISERVICE. Finalmente señala que al demandado se le aplicaron igualmente los pagos que había realizado y haciendo el corte por el monto adeudado al momento del diligenciamiento del pagare con espacios en blanco que sirven de base para la ejecución.

Por lo expuesto, la excepción en estudio no está llamada a prosperar.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este Despacho calificará como indicio en contra de las excepciones formuladas por la parte demandada el hecho de no haber acudido sin justificación alguna a la presente vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, se tendrá como indicio contra la parte demandada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO" formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ELVIS MARIA RAMOS VALDES, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

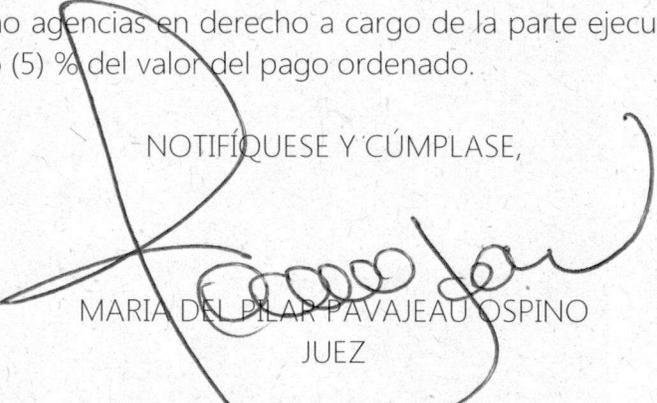
TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

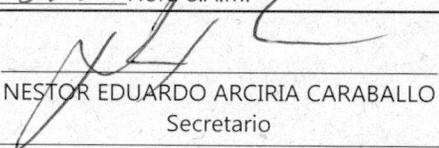
SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 026 Hoy
09-03-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROFESORES NIT. 890201280-8
DEMANDADOS: SOL MARINA OCAMPO GOMEZ C.C. 57.401.558
RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ C.C. 19.590.241
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00665 00
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

AUTO N° 652

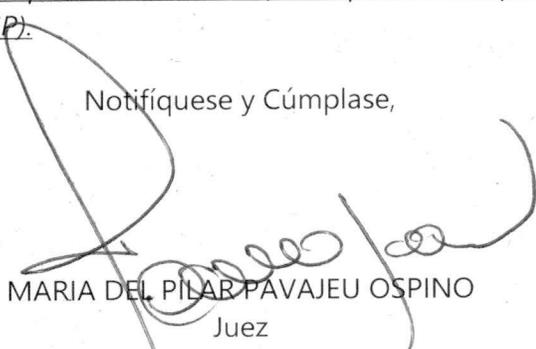
En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 14 Cuad. Med.), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

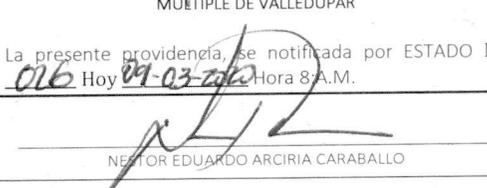
- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado SOL MARINA OCAMPO GOMEZ C.C. 57.401.558, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por COOPERATIVA COOMUNIDAD en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2019-00141-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>016</u> Hoy <u>06-03-2020</u> Hora 8 A.M.
 NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN MUNDIAL EDUCATIVO INTERNACIONAL OMEI
DEMANDADA: MARTHA LUCIA TORRADO SALDAÑA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01002 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.679

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 21 de noviembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada MARTHA LUCIA TORRADO SALDAÑA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

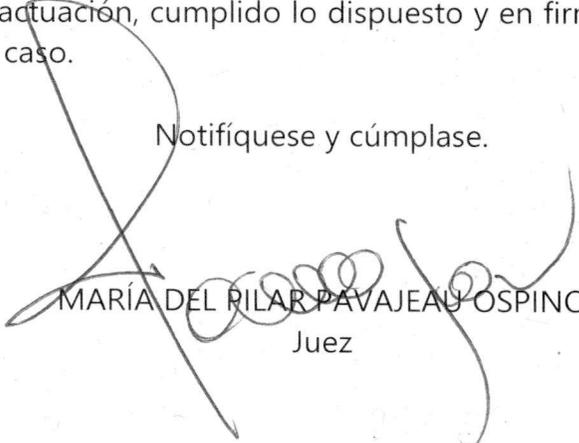


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.026 Hoy 09/03/2020 Hora
8.A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MIRANDA ROMERO
DEMANDADOS: LILY KATHERINNE DE LA OSSA
JUAN DAVID MARTINEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01042 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.674

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 19 de septiembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados LILY KATHERINNE DE LA ROSA y JUAN DAVID MARTINEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

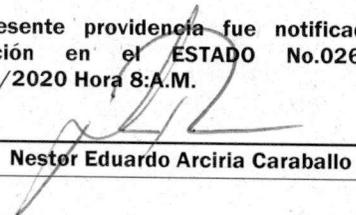
6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No.026 Hoy
09/03/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00285-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00285-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, dentro del proceso Verbal sumario responsabilidad civil contractual seguido por IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA contra GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., con quien suscribió la póliza SEGURO DE VIDA MODULAR GRUPO FER, el 20 de octubre de 2012, y el valor asegurado fue de \$10.000.000 amparando particularmente la cobertura de incapacidad total y permanente. Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el riesgo asegurado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, mediante notificación personal la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA VIDA GRUPO FER de fecha 14 de diciembre de 2017 -fls 34-, quien contesto la demanda formulando las excepciones de DECLARACION INEXASTA O RETICENCIA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, como argumentos de defensa para negar el pago del seguro el hecho de que la compañía demandada COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA, que el tomador y asegurado tenía la obligación de declarar sinceramente su estado de riesgo, no obra buena fe ya que la accionante conocía de su padecimiento recibía atención médica y tratamiento especializado en razón a la disfonía hipertónica crónica progresiva que padecía desde el año 2004, finalmente aduce que en el momento de la suscripción del contrato de seguro no manifestó su grave problema de salud y pretende con este hecho un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA MEDIANTE COBRO DE LO NO DEBIDO, en favor de la accionante y como resultado un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

empobrecimiento de la parte accionada. Finalmente señala que se demuestra la ausencia de responsabilidad y funda su negativa al pago del siniestro.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante, representado en la póliza N° 21607 de fecha 20 de octubre de 2012 y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

El artículo 1058 del Código de Comercio¹ establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

El artículo 1045 C.C.: señala Son elementos esenciales del contrato de seguro:

¹ El artículo 1058 del Código de Comercio, dispone: “Declaración del estado de riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan (sic) los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador. (...)"

Frente al tema bajo análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-136/13 señaló "El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Corte Constitucional, retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil entiende el contrato de seguros como aquel *"en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)"*

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por la actora, ni que la misma cobija a los actos de esa índole.

Considera el Juzgado que si bien la demandante pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00285-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

Resalta el Despacho que la demandada estaba autorizada de manera amplia para auscultar o indagar ante cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada sobre el estado de salud de la accionante, tal como se desprende de la autorización de consulta en centrales de riesgo, pero no hizo uso de dicha facultad, por el contrario asumió una actitud pasiva acompañada del recaudo mensual del valor que por prima se pagaba.

En este sentido, estima esta agencia judicial que la Aseguradora GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Es por ello que no es de recibo para el Juzgado que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que las enfermedades que lo ocasionaron son anteriores a la celebración del contrato de seguro.

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió una póliza de plan complementario de pensiones por Invalidez o muerte Póliza N° 21607 de la Compañía Aseguradora GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A, por un valor de \$10.000.000.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen N° SOV 062016032 UT ORIENTE REGIÓN 5, le otorgó un porcentaje de incapacidad del 100% presentadas por la demandante en virtud de disfonía y otras patologías que padece, por otro lado la es idónea para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismos están reconocido oficialmente por el estado y fue pensiona por la Secretaria de Educación del Cesar.

Está demostrado que, una vez enterada de su estado de incapacidad la accionante – a través de apoderado - acudió ante la aseguradora demandada GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de que se le reconociera y pagara el valor de la indemnización de la

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00285-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

póliza de seguros de vida grupo N°21607, el día 24 de agosto de 2016 la Compañía demandada, señala: *Que no será responsable de pago alguno por reclamaciones por presentar la disfonía e hipoacusia neurosensorial bilateral presentada desde el inicio de la vigencia de la póliza y el mismo no fue declarado a la compañía, no es posible atender la solicitud de indemnización por lo que la compañía objeta de manera formal.*

La asegurada, tenía la obligación de acreditar en debida forma la ocurrencia del siniestro-tal y como lo hizo-, por su parte la Aseguradora incumplió los requerimientos consagrado y pactados en la póliza para que se dé el pago indemnizatorio que solicita- lo cual fue demostrado con el dictamen de pérdida de calificación obrantes a folios 9 a 12, la reclamación efectuada a la aseguradora folio 15 y la póliza de seguro modular de Vida grupo FER, visible a folio 13.

En cuanto a la patología sufrida por la demandante IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA, considera el Juzgado, la UT ORIENTE 5 otorgo incapacidad por pérdida de capacidad laboral del 100%, manifiesta la aseguradora GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A, que esa patología padecida por el demandante se evidencia la reticencia en la declaración del estado de riesgo al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, por haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta los siguientes documentos anexos a la demandada: La póliza N° 21607 de fecha 20 de octubre de 2012, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 16 de mayo de 2016 con pérdida de incapacidad del 100% % y el reconocimiento de pensión de invalidez de la demandante, en consecuencia no es de recibo para este despacho la negativa al pago del seguro cuando se realizó la respectiva solicitud a la aseguradora antes de la presentación de la demandada.

Por otro lado en sentencia T-662 de 2013 la CORTE CONSTITUCIONAL INDICÓ QUE *"En los contratos de seguro de vida grupo de deudores, la póliza se hace efectiva si se constatan dos situaciones. En primer lugar, (i) la muerte del asegurado o, en segundo lugar, la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% certificada por la Junta Regional de Invalidez. En el segundo caso es indispensable probar que (ii.1) se padece de una pérdida de capacidad laboral; (ii.2) que esta es superior al 50%; y (ii.3) cual fue la fecha de su estructuración o siniestro pues solo desde allí se sabe con certeza cuando, en principio, debería comenzar a correr los términos de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Las excepciones presentada por la aseguradora demandada se fincan fundamentalmente, en que en que la estructuración de la incapacidad se dio dentro de la vigencia de la póliza, el evento generador como tal se encontraba presente antes de la suscripción del contrato de seguro, la demandada omitió dar información clara y precisa de las patologías que padecía antes del cubrimiento.

Por otra parte, la demandante fue valorada para otorgarle la correspondiente incapacidad por parte de la UT ORIENTE REGIÓN 5. Al respecto advierte el juzgado que en materia de seguros no existe tarifa legal por el contrario es un principio fundamente del régimen probatorio colombiano la libertad probatorio que va acompañada de la apreciación racional de la prueba por parte del juez. En este sentido, para el juzgado el documento emanado de la UT ORIENTE REGIÓN 5 que otorga un porcentaje de incapacidad del 100% a la demandante en virtud de la disfonía funcional y otras patologías que padece, es idóneo para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismo está reconocido oficialmente por el estado, prueba de ello es la pensión reconocida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar a la demandante, tal y como lo manifestó en el interrogatorio de parte.

Tampoco es de recibo el argumento expresado por la aseguradora GENERALI COLOMBIA VIDA al formular la excepción de DECLARACION INEXASTA O RETICENCIA, señalando que IROMALDI DE JESUS MALDONADO SIERRA, tenía la obligación de acreditar en debida forma la ocurrencia del siniestro-tal y como lo hizo-, además de incumplir los requerimientos consagrado y pactados en la póliza para que se dé el pago indemnizatorio que solicita- lo cual fue demostrado con el dictamen de perdida de calificación obrantes a folios 9 a 11, y la póliza de seguro de vida educadores folio 13. En cuanto a la excepción de Enriquecimiento Sin Causa y Cobro De Lo No Debido, se observa que está probado procesalmente que la señora IROMALDISDE JESUS MALDONADO SIERRA celebro un contrato con la compañía demandada, la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del contrato y es la responsable de cancelar la indemnización solicitada por la actora, en base al contrato N° 21607 celebrado con la compañía demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA, VIA S.A hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por estar debidamente probado dentro del presente asunto, la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia de la póliza, también se encuentra acreditado la legitimación por parte del demandante en su calidad de asegurado para reclamar la activación de la póliza de seguro, además se encuentra

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00285-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

justificado que no hubo reticencia por parte del ejecutante habida cuenta, que informo una vez tuvo conocimiento en que se le había dado una incapacidad total parcial o permanente, evidenciando así la obligación de la aseguradora de asegurar o no a la señora IROMALDIS JESUS MALDONADO SIERRA.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella. En consecuencia se dispondrá la indemnización correspondiente.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA, representado en la póliza N° 21607 de fecha 20 de octubre de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de la suma de \$10.000.000 más los intereses correspondientes desde el día 20 de junio de 2016 fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, representado en la póliza N° 21607 de fecha de fecha 20 de octubre de 2012.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : IROMALDIS DE JESUS MALDONADO SIERRA
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00285-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

·TERCERO: Condenar a la parte demandada GENERALLI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A.a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>026</u> Hoy <u>01-03-2010</u> Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES COOPROFESORES
NIT. 890.201.280-8
Demandados: NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ C.C. 26.942.594
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00419-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 692

En atención al memorial que antecede (fl. 82), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 18% del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ C.C. 26.942.594, como docente del CENTRO EDUCATIVO POTRERILLO. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2197 de fecha 25 de mayo del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 18% del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ C.C. 26.942.594, como pensionada de FOPEP y FIDUCIARIA LA PREVISORA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2197 de fecha 25 de mayo del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ C.C. 26.942.594, dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ C.C. 26.942.594, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Valledupar, bajo radicado 2016-00376. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1063 de fecha 15 de marzo del 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales solicitados.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas

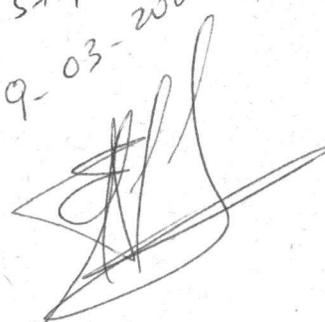
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No <u>026</u>	Hora <u>8:AM.</u>
Hoy <u>09-03-2020</u>	
Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

Recibido oficio N. 573, 574, 575, 576
 Hoy 9-03-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FONCE
DEMANDADOS: EDUARDO JOSE MOLINA SARMIENTO
ARMANDO EDUARDO MOLINA SARMIENTO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01425 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No593

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FONCE. y en contra de EDUARDO JOSE MOLINA SARMIENTO y ARMANDO EDUARDO MOLINA SARMIENTO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No026 Hoy 09/03/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN MUNDO EDUCATIVO INTERNACIONAL OMEI
DEMANDADA: LORENA MERCEDES MENDIOLA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01007 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.678

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 21 de noviembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada LORENA MERCEDES MENDIOLA RODRIGUEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

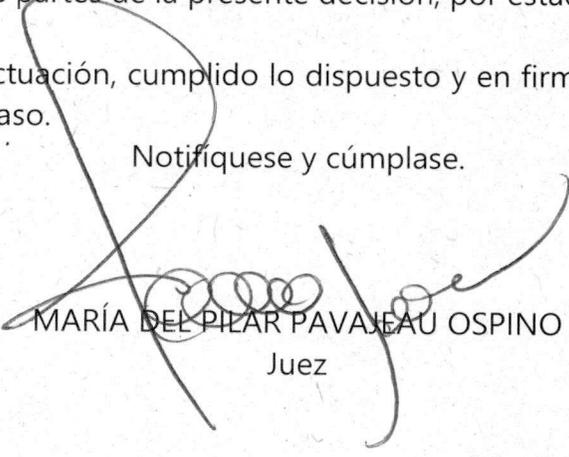


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

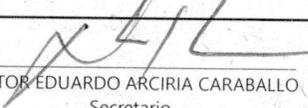
6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.026 Hoy 09/03/2020 Hora
8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO: LUIS ALIRIO BECERRA QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00935 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución.

Auto N°672

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (flo.31), el Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, las certificaciones arrimadas al plenario (citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso), no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP., esto es:

"Art. 291 C.G.P., La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta (...).

Art. 292 C.G.P., La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en las respectivas direcciones, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados LUIS ALIRIO BECERRA QUINTERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No.26 Hoy 09/03/2020
Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JUAN JOSE ZULETA MAESTRE
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0058 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 657

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JUAN JOSE ZULETA MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.949.185), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 070-0049-003148591.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760, T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 016 Hoy 09/03/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JUAN JOSE ZULETA MAESTRE C.C. 77.094.990
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0058 00
ASUNTO : MEDIDA CUATELAR

AUTO N° 658

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN JOSE ZULETA MAESTRE C.C. 77.094.990, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, títulos de valorización, en la siguiente entidad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.923.777).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>026</u> Hoy <u>09-03-2020</u> Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (6) de marzo de dos veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NOHORA ESTHER YEPES DE BARROS
ROSA ELENA YEPES
DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD O.C.
FUNDACION DE LA MUJER
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01529 00
Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No. 685

En atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el auto N° 417 de fecha 19 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que se señaló la fecha del veintiuno (21) de febrero de 2020 a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite de oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., siendo lo correcto:

Se señala la fecha del VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite de oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, la cual se realizara en la Sala de Audiencia ubicada en la Carrera 12 N° 15- 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

El auto en mención, se decretaron pruebas de oficio los interrogatorios de parte de la demandante NOHORA ESTHER YEPES DE BARRIOS Y ROSA ELENE YEPES, y de los representantes legal de las demandadas FUNDACION DE LA MUJER Dra. TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ o quien haga sus veces y del representante legal de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Dr. CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente el interrogatorio en la fecha y hora de la precitada diligencia. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

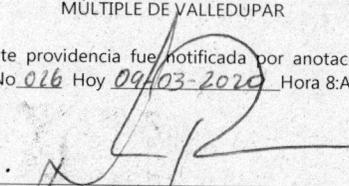
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 016 Hoy 09/03-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: RODOLFO CARLOS HINOJOSA CALDERON C.C. 15.174.194
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0059 00
ASUNTO : MEDIDA CUATELAR

AUTO N° 660

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODOLFO CARLOS HINOJOSA CALDERON C.C. 15.174.194, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos de valorización, en la siguiente entidad: BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$16.065.061).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 26 Hoy 09-03-2020 Hora 8:AM.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODOLFO CARLOS HINOJOSA CALDERON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 0059 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 659

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de RODOLFO CARLOS HINOJOSA CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 10.710.041), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 5471423008285689.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería la doctora MARIA ROSA GRANADILLO, C.C. 27.004.543, T.P. 85.106, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DE PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 26 Hoy 07/03/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario